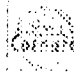


CORNARE	Número de Expediente: 053180329711	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0477-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/05/2019	Hora: 11:33:43.85...	Folios: 12

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al cliente; así mismo se le facultó para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

## ANTECEDENTES:

Que el 06 de febrero de 2018, se radicó queja ante la Corporación con el N°. SCQ-131-0109-2018, manifestando que en el sector El Establo de la Vereda San Ignacio del Municipio de Guarne, se viene presentando una afectación ambiental por deforestación de bosque nativo, en propiedad del señor Jorge Moreno.

Que el 07 de febrero de 2018, se realizó visita por personal técnico de Cornare, de la cual se generó el Informe de Queja N°. 131-0248 del 20 de febrero de 2018, donde se observó y concluyó lo siguiente:

### "Observaciones:

- La zona de estudio, se caracteriza por presentar laderas de pendientes moderadas a altas, de igual forma se observaron especies arbóreas nativas (siete cueros) y exóticas (pino) aisladas.
- En las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}28'31.0''W/6^{\circ}12'6.6''N/2485$  m. s. n. m, vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se observaron tocones aislados

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de especies arbóreas nativas como siete cueros, chagualos, entre otros, con diámetros aproximados entre 8 y 12 cm, en un área aproximada de 7.000 m<sup>2</sup>. Durante el recorrido por el área intervenida, se pudo evidenciar, aún la presencia de especies arbóreas mixtas (nativas y exóticas).

- Seguidamente, se evidenció la poda de ramas, en especies arbóreas exóticas como también actividades de rocería de helechos, rastros y pastos altos. Producto de lo anterior, se tienen dispersos por el área intervenida, residuos vegetales (ramas, helechos, entre otros).
- Finalmente, de acuerdo a la base de datos Corporativa, el área intervenida, se encuentra en zona de uso sostenible. Esta zona fue determinada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1510 de 2010 (Reserva Forestal Protectora Nare, de orden nacional).

#### Conclusiones:

- "En las coordenadas geográficas -75°28'31.0"W/6°12'6.6"N/2485 m. s. n. m, vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se viene afectando la sucesión secundaria del recurso flora, debido a las actividades de tala y poda de especies arbóreas mixtas (nativas y exóticas), en un área clasificada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como zona de uso sostenible, mediante la Resolución 1510 de 2010.
- Se evidenciaron residuos vegetales (ramas, helechos, entre otros) dispersos por el área intervenida".

Que mediante Resolución N° 131-0202 del 27 de febrero de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala, poda y disposición inadecuada de los residuos vegetales, realizadas en las coordenadas X: -75° 28' 31.0" Y: 6° 12' 6.6." Z: 2.485 m.s.n.m, a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE VASCONIA, identificada con NIT 8605313153.

Que a través del escrito N° 131-2376 del 16 de marzo de 2018, presentado por la apoderada Laura Eugenia Díez Zuluaga con T.P. 231.277(CSJ) de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, se realizan algunas consideraciones frente al contrato de fiducia mercantil, en especial se hace énfasis en que con el contrato de fiducia se crea un patrimonio autónomo sin personería jurídica , en tal sentido no es correcto referenciar a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. cuando se está haciendo alusión al Fideicomiso Lote Vasconia, pues aquella obra meramente como vocera y administradora, esto con la intención de verificar los límites de la responsabilidad de la fiduciaria cuando obra en calidad de vocera y administradora y cuando obra como sociedad.

Que igualmente a través del escrito anterior con radicado N° 131-2376-2018, la sociedad interesada adjuntó copia de la remisión hecha a los fideicomitentes, de los requerimientos realizados por Cornare mediante la Resolución N° 131-0202-2018, así mismo se allegó copia del Contrato de Fiducia realizado por la Alianza Fiduciaria S.A,

en relación con en el predio con FMI 020-8721, y los fideicomitentes o beneficiarios iniciales, esto es, los señores Alejandro Franco Patiño identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.633.250, María Camila Franco Patiño identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.607.649, María Ruth Patiño Lemos identificada con cédula de ciudadanía N° 43.012.758, Liliana Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 42.879.707, Clara Inés Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 32.524.309 y la señora Gloria Eugenia Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 32.519.374. En el referido contrato se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

**“CLÁUSULA TERCERA, INSTRUCCIONES:** para el cumplimiento del OBJETO, ALIANZA seguirá las siguientes instrucciones:

**4. Conceder la tenencia y custodia del INMUEBLE, a título de COMODATO PRECARIO, a los FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS INICIALES. LOS BENEFICIARIOS CONDICIONADOS** podrán adelantar los tramites de diseño, estudio de suelos y licencias de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, pero el inicio de obras estará supeditado al pago total de EL INMUEBLE”.

**“CLÁUSULA SEXTA, OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA:** Además de las establecidas legalmente:

1. (...) Teniendo en cuenta que dichos FIDEICOMITENTES BENEFICIARIOS INICIALES son quienes ejercen la custodia y tenencia material INMUEBLE, queda entendido que el ejercicio de dichas acciones o excepciones está supeditado a las instrucciones que este le imparta; en consecuencia, el incumpliendo por parte de los FIDEICOMITENTES BENEFICIARIOS INICIALES de su obligación de impartir instrucciones a ALIANZA al respecto, lo hará responsable de cualquier perjuicio, demanda o reclamación que surja con ocasión de dichos hechos o actos de terceros. **En todo caso, los FIDEICOMITENTES BENEFICIARIOS INICIALES serán responsables por cualquier acto propio en contra del INMUEBLE”.** (Negrita fuera de texto).

Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-1879- del 20 de septiembre de 2018, se estableció lo siguiente:

“Conclusiones:

- Se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala, poda y disposición inadecuada de residuos vegetales, interpuesta por la Corporación mediante la Resolución 131-0202 del 27 de febrero de 2018, ARTICULO PRIMERO, toda vez que en la visita de control y seguimiento, no se evidenciaron tocones recientes, huellas de quemas, actividades de tala y/o poda. Además, los residuos vegetales, se vienen descomponiendo naturalmente en pequeños cúmulos dispersos en el predio.
- No se evidenciaron acciones de compensación a la tala realizada, incumpliendo así, uno de los requerimientos emitidos por la Corporación

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

mediante la Resolución 131-0202 del 27 de febrero de 2018, ARTICULO SEGUNDO.

- *En el sector del terreno intervenido, no es posible la siembra de 1400 árboles en un sistema 3\*3, toda vez que no se cuenta con el espacio adecuado para su prendimiento y desarrollo.*

Que a través del escrito con radicado N° 131-9542 del 10 de diciembre de 2018 la sociedad Alianza Fiduciaria le informo a Corporación de la remisión a los fideicomitentes sobre los requerimientos solicitados por CORNARE, los fideicomitentes: los señores Jorge Armando Moreno Chávez identificado con cédula de ciudadanía N° 17.417.218 y la señora Lucinda Quitin rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°40.429.811, fideicomitentes del fideicomiso Lotes Vasconia como Beneficiarios Condicionados

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Con los hechos que se investigan, se violó el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

**Artículo 2.2.1.1.5.6** *“los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*

Igualmente, el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8, que establece lo siguiente:

*“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*1.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

#### **c). Sobre el Levantamiento de Medida Preventiva:**

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, evidenciado en el Informe Técnico con radicado N° 131-1879-2018

**d). sobre la medida preventiva:**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la ley en mención, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero de 2018 (informe con radicado N°. 131-0248-2018)

- Realizar el aprovechamiento forestal de bosque nativo como (siete cueros, chagualos entre otros), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, en la vereda San Ignacio en el municipio de Guarne en las coordenadas geográficas X: -75° 28' 31.0" Y 6° 12' 6.6" Z: 2.485 m. s. n. m., en un área aproximada de 7.000 m<sup>2</sup>
- Realizar la inadecuada disposición de los residuos vegetales producto de la poda de ramas, en especies arbóreas exóticas como también actividades de rocería de helechos, rastros y pastos alto, realizado en la vereda San Ignacio en el municipio de Guarne en las coordenadas geográficas X: -75° 28' 31.0" Y 6° 12' 6.6" Z: 2.485 m. s. n. m

**b). Sobre el levantamiento de la medida preventiva.**

Que una vez realizada la visita técnica de control y seguimiento del 06 de septiembre de 2018 (informe técnico con radicado N°131-1879-2018) se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

*“Se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala, poda y disposición inadecuada de residuos vegetales, interpuesta por la Corporación mediante la Resolución 131-0202 del 27 de febrero de 2018, ARTICULO PRIMERO, toda vez que en la visita de control y seguimiento, no se evidenciaron tocones recientes, huellas de quemas, actividades de tala y/o poda. Además, los residuos vegetales, se vienen descomponiendo naturalmente en pequeños cúmulos dispersos en el predio”.*

En tal sentido, desaparecieron los hechos que dieron inicio a la imposición de la medida por lo anterior, se levanta la medida de suspensión inmediata.

**c). otras consideraciones:**

Que una vez levantada la medida preventiva a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE VASCONIA, se hace necesario aclarar que el levantamiento de esta no autoriza ni a la fiducia mercantil, ni a su administradora, ni a terceros o a los tenedores del predio, la realización de aprovechamientos forestales en el inmueble, sin contar previamente con la correspondiente autorización emitida por entidad Competente.

Por lo anterior, se les impondrá medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en la vereda San Ignacio en el municipio de Guarne en las coordenadas geográficas X: -75° 28' 31.0" Y 6° 12' 6.6" Z: 2.485 m. s. n. m., en un área aproximada de 7.000 m2. en a los fideicomitentes iniciales del contrato fiduciario LOTE VASCONIA, los cuales al momento de los hechos objeto de investigación, ejercían la tenencia material del inmueble, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil. Los fideicomitente son: Alejandro Franco Patiño identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.633.250, María Camila Franco Patiño identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.607.649, María Ruth Patiño Lemos identificada con cédula de ciudadanía N° 43.012.758, Liliana Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 42.879.707, Clara Inés Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 32.524.309 y la señora Gloria Eugenia Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 32.519.374.

**d). Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los fideicomitentes iniciales del contrato fiduciario LOTE VASCONIA, los cuales al momento de los hechos objeto de investigación, ejercían la tenencia material del inmueble, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil. Los fideicomitente son: Alejandro Franco Patiño identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.633.250, María Camila Franco Patiño identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.607.649, María Ruth Patiño Lemos identificada con cédula de ciudadanía N° 43.012.758, Liliana Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 42.879.707, Clara Inés Franco Restrepo identificada con cédula de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

ciudadanía N° 32.524.309 y la señora Gloria Eugenia Franco Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 32.519.374

### **PRUEBAS**

- Contrato de fiducia, Escritura Pública número 164 del 6 de febrero de 2017.
- Queja ambiental SCQ-131-0109 del 06 de Febrero de 2018.
- Informe Técnico de queja radicado N°131-0248 del 20 de febrero de 2018.
- Resolución con radicado N° 131-0202 del 27 de febrero de 2018.
- Escrito con radicado N°131-2376 del 16 de marzo de 2018.
- Informe Técnico radicado 131-1879 del 20 de septiembre de 2018.
- Escrito con radicado N° 131-9542-2018 del 10 de diciembre de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los fideicomitentes iniciales del contrato fiduciario LOTE VASCONIA, esto es, a los señores:

- Alejandro Franco Patiño identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.633.250.
- María Camila Franco Patiño identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.607.649.
- María Ruth Patiño Lemos identificada con cedula de ciudadanía N° 43.012.758.
- Liliana Franco Restrepo identificada con cedula de ciudadanía N° 42.879.707.
- Clara Inés Franco Restrepo identificada con cedula de ciudadanía N° 32.524.309
- La señora Gloria Eugenia Franco Restrepo identificada con cedula de ciudadanía N° 32.519.374.

Lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE** aprovechamiento forestal de bosque nativo como (siete cueros, chagualos entre otros), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, en la vereda San Ignacio en el municipio de Guarne en las coordenadas geográficas X: -75° 28' 31.0" Y 6° 12' 6.6" Z: 2.485 m. s. n. m., en un área aproximada de 7.000 m2. La presente medida se impondrá a los fideicomitentes iniciales del contrato fiduciario LOTE VASCONIA, esto es, a los señores:



- Alejandro Franco Patiño identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.633.250.
- María Camila Franco Patiño identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.607.649.
- María Ruth Patiño Lemos identificada con cedula de ciudadanía N° 43.012.758.
- Liliana Franco Restrepo identificada con cedula de ciudadanía N° 42.879.707.
- Clara Inés Franco Restrepo identificada con cedula de ciudadanía N° 32.524.309
- La señora Gloria Eugenia Franco Restrepo identificada con cedula de ciudadanía N° 32.519.374.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** impuesta a través de la Resolución N°131-0202 del 27 de febrero de 2018, a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE VASCONIA, identificada con NIT 860531315-3, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**PARÁGRAFO:** El levantamiento de la medida preventiva, no autoriza ni a la fiducia mercantil, ni a su administradora, ni a terceros o a los tenedores del predio, la realización de aprovechamientos forestales en el inmueble, sin contar previamente con la correspondiente autorización emitida por entidad Competente.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores:

- Alejandro Franco Patiño
- María Camila Franco Patiño
- María Ruth Patiño Lemos
- Liliana Franco Restrepo
- Clara Inés Franco Restrepo
- Gloria Eugenia Franco Restrepo
- Sociedad Alianza Fiduciaria S.A, en su calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso Lote Vasconia.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

**Expediente: 053180329711**

*Fecha: 25 de febrero de 2018*

*Proyectó: Jeniffer Arbeláez*

*Revisó: John Marín*

*Aprobó: Fabián Giraldo*

*Técnico: Alberto Aristizabal*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*